

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 125 folios, correspondiéndole la secuencia No. 15870 y el radicado **No. 2021 00551**. Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional. De igual forma, facúltese la señora **DEBORA FAJARDO FAJARDO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **DEBORA FAJARDO FAJARDO** identificada con C.C. 39.668.126, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, y el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y petición.

Ahora bien, advierte el despacho que el **MINISTERIO DE DEFENSA**, puede verse afectado con la decisión que se dé en el presente tramite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, se sirva publicar de manera inmediata, esta providencia en la página web de dicha entidad, a fin de que, en el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, los terceros interesados que así lo deseen intervengan dentro del presente trámite.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

JPMT

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_181_fijado hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0660**

SEÑORES  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)  
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00551 de la señora **DEBORA FAJARDO FAJARDO** identificada con C.C. 39.668.126, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y petición.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 126 folios.  
JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0661**

SEÑORES

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00551 de la señora **DEBORA FAJARDO FAJARDO** identificada con C.C. 39.668.126, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y petición.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 126 folios.

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0662**

SEÑORES

**EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

[atencionalciudadano@cgfm.mil.co](mailto:atencionalciudadano@cgfm.mil.co)

[notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)

[notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00551 de la señora **DEBORA FAJARDO FAJARDO** identificada con C.C. 39.668.126, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y petición.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 126 folios.

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0663**

SEÑORES

**MINISTERIO DE DEFENSA**

[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[Notificaciiones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciiones.tutelas@mindefensa.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00551 de la señora **DEBORA FAJARDO FAJARDO** identificada con C.C. 39.668.126, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE DEFENSA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y petición.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 126 folios.

JPMT

Acción de Tutela: 2021-00518

Accionante: LUCELLY MORALES MONSALVE

Accionada: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – OFICINA DE CONVENIOS INTERNACIONALES

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela No. **2021-00518** informando que, dentro del término legal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES impugnó la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021.

Sírvase Proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aras de garantizar la protección a sus derechos.

En consecuencia, en firme este proveído, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

JPMT

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_181_fijado hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0120**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00531</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>

Bogotá, D.C., dos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA** identificado con C.C. 15.186.220, quien actúa en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que fue favorecido del subsidio económico brindado por el Gobierno a través del programa ingreso solidario.
- Que, en virtud de dicho beneficio en el mes de noviembre del año 2020, se acercó a la oficina del Banco Agrario del Municipio de Soacha-Cundinamarca, con el fin de solicitar información en relación a las consignaciones realizadas a su favor, y el funcionario que lo atendió, le informó que se realizaron las respectivas consignaciones pero que solo podían ser retirados personalmente en la población de Urumita en el Departamento de la Guajira.

- Que si bien es cierto que es natal de la Ciudad de Urumita, a la fecha se encuentra residiendo en el Municipio de Soacha Cundinamarca, razón por la cual elevo petición a las accionadas solicitando se le hiciera el traslado del ingreso solidario a su ciudad de residencia para poderlo reclamar.
- Que en respuesta a su petición por parte del programa de ingreso solidario se le informó que debía acercarse al Banco Agrario para el proceso de cobro, sin que su petición fuera resuelta de fondo.
- Que se ha comunicado vía telefónica y por correo electrónico con las accionadas quienes le solicitaron su bancarización y actualización de datos, y una vez realizó dichos tramites recibió dos giros por valor de \$360.000 en el mes de enero y no le volvieron a hacer consignaciones.
- Que se comunicó nuevamente vía telefónica con las accionadas, quienes le manifestaron que sus giros estaban siendo consignados a través de Supergiros de la ciudad de Cali.
- Que el día 29 de mayo, envió una segunda petición solicitando la consignación de los dineros de forma correcta, sin que a la fecha de presentación de acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita se ordene a las accionadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, brinden una respuesta de fondo a sus peticiones y le sean entregados los recursos de los cuales ha sido beneficiario y se ha girado a su nombre, los cuales no han sido entregados.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a dichas entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a las pretensiones del accionante.

### **RESPUESTA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

Una vez notificada de la presente acción, refirió que procedió a verificar la existencia de giros en favor del accionante con el Área Operativa de Convenios de Recaudo y Pago de la Vicepresidencia de Operaciones, quien informó que 4 giros a favor del beneficiario participante, fueron reintegrados por no cobro en las fechas registradas.

Acción de Tutela: **2021-00531**

Accionante: **EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA**

Accionada: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Así mismo, informó que el número de identificación del accionante no se encuentra dentro de las listas de beneficiarios remitidos por el DPS para Bancarizados a la fecha por lo que en favor del accionante NO existe giro pendiente de pago ordenado por la Departamento de la Prosperidad Social.

Resaltó que, no depende del Banco Agrario de Colombia la devolución de los giros y menos conocer la fecha de su colocación, toda vez que los mismos son ordenados por el cliente convenio a través de un archivo plano con unos parámetros estrictos para su transmisión y es el cliente convenio quién tiene la facultad de volver a ordenar los mismos.

Aclaró que los trámites de otorgamiento, notificación u otros pertinentes a la colocación de los respectivos recursos, no son de competencia del Banco Agrario de Colombia, por lo que no le es imputable a la Entidad cualquier irregularidad u omisión en dichos procedimientos.

Solicitó al Despacho, se sirva desvincular de la presente acción de tutela al Banco Agrario de Colombia, al no evidenciar que esa entidad haya vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, en atención al requerimiento efectuado por el Despacho mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021, certificó que los giros emitidos a favor del accionante fueron realizados inicialmente al aliado corresponsal SUPERGIROS (9300) ubicado en el municipio de Urumita, y posteriormente se emitieron en la oficina del BAC (3660) en el municipio de Urumita, es decir para cobro exclusivo en esta sucursal.

### **RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**

Señaló que el accionante presentó derecho de petición al cual se dio respuesta tal como se evidencia en las pruebas aportadas por él mismo, en el que se le informó que es: "...“POTENCIAL BENEFICIARIO”, y el estado actual de los giros (6, 7, 8 y 9) realizados a la fecha se encuentran en estado “EN BANCO”, en la entidad financiera BANCO AGRARIO, por lo que se le sugirió consultar con el Banco Agrario para el proceso de cobro.

En relación a los hechos manifestados por el accionante al referirse que no ha realizado el cobro de la totalidad de los giros refirió que es el señor EFRAÍN

Acción de Tutela: **2021-00531**

Accionante: **EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA**

Accionada: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

JAIR DUARTE ARIZA quien debe realizar los cobros ante la entidad bancaria, toda vez que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL es la Entidad encargada de realizar los giros del incentivo de programa Ingreso Solidario, más no es la encargada de realizar los pagos a los beneficiarios.

Precisó que los giros del programa Ingreso Solidario no se realizan de manera individual, sino de forma masiva a todos los beneficiarios, razón por la cual resulta imposible para esa Entidad realizar el pago de los giros pendientes a una sola persona. En tal sentido, informó que de acuerdo con el protocolo de pagos procederá a verificar los giros pendientes de pago a la parte accionante, y de corresponder su dispersión, se programarán para el ciclo operativo más próximo, de acuerdo con el esquema y cronograma de pagos establecido para la entidad financiera que le corresponda.

Señaló que una vez verificadas las bases de datos del programa Ingreso Solidario se observa que el accionante se encuentra en estado “suspendido” por el no cobro de tres ciclos de pago consecutivos, que de acuerdo con el Manual Operativo del Programa Ingreso Solidario *“Los hogares que estén inmersos en la causal de suspensión número 7 (no cobro de tres Ciclos de Pago consecutivos del programa) y que no hayan podido hacer el cobro y logren manifestar su situación a Prosperidad Social, serán incluidos en el Ciclo de Pago siguiente al cambio de estado “suspendido” Para ello, los hogares podrán hacer uso de los medios dispuestos por la Entidad para la canalización de PQRDF”* sin embargo, a la fecha no se observa solicitud alguna para el levantamiento de suspensión.

Aclaró que el Manual Operativo del programa dispone que “Los beneficiarios que se encuentren en estado “suspendido” no tendrán derecho a los ciclos de pago que se causen durante el tiempo que se encuentren inmersos en dicha causal”. Que Prosperidad Social, asumió las competencias para disponer operatividad para pago de Ingreso Solidario, a partir del pago No. 4 y la empresa Supergiros comenzó a operar a partir de septiembre del 2020.

Precisó que los reintegros presentaron un serio inconveniente a la hora de realizar el empalme correspondiente a la entrega del programa por parte del DNP, ya que adicional a la conciliación bancaria realizada dentro del trámite normal de la operatividad de pagos, se debía realizar otra conciliación con la participación del Ministerio de Hacienda, que el empalme respecto de la información de esas conciliaciones bancarias, culminó en el mes de marzo

Acción de Tutela: **2021-00531**

Accionante: **EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA**

Accionada: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

de 2021, y lo que sigue es la disposición del presupuesto correspondiente para que PROSPERIDAD SOCIAL proceda a realizar el pago de los giros 1, 2 y 3, que se encuentren pendientes, a todos los hogares que presenten dicho inconveniente.

Relató que dado que se debe acordar agenda para tratar diversos asuntos en Comité del FOME, no es procedente llevar solicitudes individuales para autorización de presupuesto, lo que llevaría a un desgaste operativo, es por ello que las conciliaciones bancarias y operatividad de pagos se realiza de forma masiva, no de forma individual, y toma entre 3 y 4 semanas adelantarla, adicionalmente porque implica que se expidan varios actos y operaciones administrativos previas para la asignación de los recursos, por lo que el pago solo podrá realizarse en la operatividad de pagos más próxima, una vez se cuente con la asignación presupuestal, que por el momento corresponde al mes de julio o agosto.

Advirtió que a los hechos expuestos por el accionante no es posible atribuir las características de un perjuicio cierto e inminente; grave; y de urgente atención. Esto, por cuanto no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que demuestre que el accionante sea víctima de una afectación psicológica, moral, física, económica, familiar, personal o institucional, propiciada por la actuación u omisión desplegada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que no acreditó una situación excepcional, una circunstancia especial, un estado de mayor vulnerabilidad, o una afectación que de manera urgente amerite un tratamiento prioritario.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Acción de Tutela: **2021-00531**

Accionante: **EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA**

Accionada: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado*

*o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulan para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los

intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA es beneficiario del subsidio ingreso solidario otorgado por el Gobierno Nacional, no obstante, desde la fecha de inclusión en dicho subsidio sólo ha sido posible el retiro de un pago, pues por parte de las accionadas se le informó que las respectivas consignaciones solo podían ser retiradas personalmente en Urumita - Guajira y posteriormente en el SuperGiros de la ciudad de Cali, cuando su lugar de residencia es Soacha – Cundinamarca, por lo que con el fin de dar solución a su caso se ha comunicado vía telefónica y a través de derechos de petición con la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, quien a la fecha no le ha dado respuesta de fondo.

Al respecto, la accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su escrito de respuesta manifestó que existen 4 giros a favor del accionante los cuales fueron reintegrados a la accionada PROSPERIDAD SOCIAL por no cobro en las fechas registradas, así mismo, certificó que los giros emitidos a favor del accionante fueron realizados inicialmente al aliado corresponsal SUPERGIROS (9300) ubicado en el municipio de Urumita, y posteriormente

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

Acción de Tutela: **2021-00531**

Accionante: **EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA**

Accionada: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

se emitieron en la oficina del BAC (3660) en el municipio de Urumita, es decir para cobro exclusivo en esta sucursal.

Por su parte PROSPERIDAD SOCIAL refirió que el accionante se encuentra en estado suspendido debido al no cobro de 3 ciclos de pago consecutivos y conforme al manual operativo del programa ingreso solidario para ser nuevamente incluido en el ciclo de pago siguiente con su correspondiente cambio de estado, debe hacer uso de un PQRDF el cual a la fecha no ha sido elevado.

Lo anterior quiere decir, que en efecto tal y como lo manifestó el accionante, el no cobro de los subsidios otorgados a través el programa de ingreso solidario fue consecuencia de su emisión y orden de pago en ciudades diferentes a las de su residencia, tal y como lo certifico el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, circunstancia que conllevó a que los pagos realizados a su favor fueran devueltos a la entidad otorgante por su no cobro y consecuentemente registrar su estado como suspendido del programa.

Y pese a que el accionante ha elevado sendas solicitudes con el fin de solucionar su caso y obtener el pago del subsidio otorgado a través del programa ingreso solidario, no ha recibido respuesta de fondo alguna por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, haciendo más gravosa su situación, pues fuera de no tener acceso al subsidio, no ha sido posible informarse de cuáles fueron las razones por las cuales no le fue girado el beneficio en la ciudad de Soacha, ni mucho menos que puede hacer para que tal situación sea corregida.

En consecuencia, solo por intermedio de la presente acción de tutela es que se tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impidieron el cobro del valor del subsidio otorgado en un tiempo prudente, así como los procedimientos o solicitudes que debe elevar el accionante con el fin de que su situación sea corregida, concluyendo esta Juzgadora que el no cobro de los subsidios no fue responsabilidad del señor DUARTE ARIZA si no la de la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, pues dicha Entidad debía verificar el lugar de residencia del señor EFRAN JAIR DUARTE ARIZA y girar el correspondiente pago en una sucursal bancaria que le fuera cercana con el fin de permitir su fácil retiro, por lo que no puede atribuírsele cargas adicionales al

Acción de Tutela: **2021-00531**

Accionante: **EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA**

Accionada: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

beneficiario del subsidio, como lo es someterlo a transportarse a otra ciudad con el fin de obtener su pago, cuando de antemano se sabe que el mismo pudo ser efectuado en un lugar más cercano a su residencia.

Por las anteriores razones no le queda más remedio a esta Juzgadora que tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, modifique el estado del señor EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA en el sistema del programa de ingreso solidario de “suspendido” a “activo” y consecuentemente realice el pago de los subsidios que se encuentran pendientes de pago, y que fueron devueltos por las entidades bancarias hasta la fecha, pagos que deberán realizarse en una sucursal bancaria de Soacha (Cundinamarca), lugar de residencia del accionante, pues se reitera que las razones por las cuales el señor EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA no realizó el cobro pertinente, no obedecen a su responsabilidad si no a la de la propia entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA** identificado con C.C. 15.186.220, quien actúa en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a modificar el estado del señor **EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA** identificado con C.C. 15.186.220, en el sistema del programa de ingreso solidario de “suspendido” a “activo” y consecuentemente realice el pago de los subsidios que se encuentran pendientes de pago y que fueron devueltos por las entidades bancarias hasta la fecha, en una sucursal

Acción de Tutela: **2021-00531**

Accionante: **EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA**

Accionada: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

bancaria de Soacha (Cundinamarca), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9534f5a8dea7f3859c3c7aebf08df94e9ef37248ae5565faca0a7428d66285b1

Documento generado en 02/11/2021 04:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>